**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1274, sobre Destrucción y Repoblación de Cacaotales.— G. O. Nº 6526, del 6 de Noviembre de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 1274.

CONSIDERANDO: Que la producción nacional de cacao constituye un factor básico de la economía del país, y que es preciso crear medios adecuados para conservar y proteger esa riqueza;

CONSIDERANDO: Que es conveniente evitar por todos los medios posibles que se opere la destrucción intencional e injustificada de las plantaciones de cacao en el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer normas definidas y de control acerca del procedimiento que ha de seguirse en aquellos casos en que la destrucción de los cacaotales no ocasione perjuicio ni pueda constituir un peligro a nuestra economía;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE DESTRUCCION Y REPOBLACION DE CACAOTALES

Art. 1.— Queda prohibido la destrucción de los árboles del cacao;

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede, sin embargo, autorizar la destrucción de cacaotales por causas atendibles debidamente justificadas.

Párrafo.— La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

a) Cuando su rendimiento sea bajo;

b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuado;

c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;

d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptable;

e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa;

f) Cuando tenga la finalidad de entresacar los árboles para darle mayor distancia y permitir un mejor desarrollo del plantío; y

g) Cuando su desarrolo sea defectuoso.

Art. 3.— Queda prohibido realizar actos o prácticas de cualesquier clase, tales como **descortezamiento de tallo principal ó de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de los árboles** y cualquier otra operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Art. 4.— Será obligatoria la resiembra de los árboles de cacao, en igual cantidad que los árboles destruídos y en el plazo que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, aun cuando el corte de los mismos se haya operado de acuerdo a esta misma Ley, salvo el caso de absoluta imposibilidad debidamente comprobada.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada para ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacaotal, cuando lo considere conveniente, aun sin haber recibido para ello solicitud del dueño o propietario.

Art. 6.— Se castigará con multa de CIEN ($100.00) a DOS MIL ($2,000.00) PESOS, o prisión correccional de TRES MESES a DOS AÑOS, y ambas penas en caso de reincidencia, a toda persona que destruya una plantación de cacao sin autorización, o que destruyere mayor cantidad de árboles que la autorizada, o que no haga la repoblación exigida .

Párrafo.— El funcionario o empleado público que autorice, o facilite de algún modo los medios para la destrucción injustificada de una plantación de cacao, será destituído de sus funciones o cargo, y, además, condenado a sufrir iguales penas que la persona que lo destruyere.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que considere necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.— Las infracciones a esta Ley y a los Reglamentos que en vista de ella sean dictados por el Poder Ejecutivo, serán sancionadas, cuando no esté expresamente establecido en otro lugar de esta misma ley, con multa de VEINTE ($20.00) a DOSCIENTOS ($200.00) PESOS, o con prisión correccional de DIEZ días a SEIS MESES.

Art. 9.— Queda expresamente excluído del artículo 10 de la Ley Nº 641, del 14 de Febrero de 1934 (modificado por

las Leyes Nº 1464 del 13 de Enero de 1938 y Nº 803 del 13 de Enero de 1945) todo lo relativo al cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1275, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 1036, del 9 de Noviembre de 1945, que suprime las galleras como proventos municipales.— G. O. Nº 6526, del 6 de Noviembre de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1275.

UNICO.— El artículo Segundo de la Ley Nº 1036, del 9